Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A.
DEMANDADOS	Asahi Refiling Inc.
RADICADO	05001 31 03 009 **2020 00251** 00
ASUNTO	- No accede a notificar por estados. - Se deniega solicitud de retención de documentos. - No da trámite a la notificación - Se accede al retiro de la demanda.

1-. El abogado Williams Cabarcas Gómez allega memoriales en los cuales solicita:

i) Se notifique por estados el auto que acepta la revocatoria al poder que le fue conferido[1];

ii) El Juzgado se abstenga de entregar los documentos del proceso a la parte demandante, a fin de dar inicio al incidente de regulación de sus honorarios; y,

iii) Adosa informe de notificación de la demanda a los demandados[2].

Peticiones que pasan a resolverse:

- **De la notificación por estados de la aceptación de la revocaría**

Teniendo en cuenta que la demandante presentó solicitud de revocatoria de poder al abogado Williams Cabarcas Gómez el 24 de marzo de 2021, el Despacho aceptó la solicitud mediante auto del 26 de marzo de 2021, **el cual fue notificado por estados del 05 de abril de 2021**[3], fecha a partir de la cual el

[1] Memorial del 05 de abril de 2021, archivo Nro. 13 y s.s. del expediente digital
[2] Memorial del 06 de abril de 2021, archivo Nro. 15 y s.s. del expediente digital
[3]

05 Apr 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	POR AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2021 ACEPTA REVOCATORIA DE PODER/ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA/AGENDA CITA PARA EL 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 AM			05 Apr 2021

Consulta del proceso a través de la plataforma https://procesos.ramajudicial.gov.co/ del 12 de abril de 2021.

togado cuenta con el término de 30 días para pedir que sus honorarios sean regulados, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., por ello, la solicitud de materializar esta notificación es improcedente, pues la misma ya se realizó en el momento procesal dispuesto por el legislador, por tanto, se deniega tal petición.

- **De la solicitud de retener los documentos de la demanda**

El mismo abogado, solicita al Juzgado se abstenga de realizar la entrega a la demandante, de los documentos anexos a la demanda, por cunato desea iniciar el trámite de regulación de sus honorarios.

Al respecto es necesario hacer la siguiente precisión jurídica.

El artículo 76 del C.G.P., es la norma que regula lo atinente a la revocatoria de poder,. Normativa que dispone:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente ***que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior****. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado,* ***la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral****." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De dicha norma, se colige que el incidente de regulación de honorarios es un trámite independiente del proceso, en este caso, ejecutivo, por ende, a dicho incidente no le afecta el curso ni las actuaciones que posteriormente se den dentro del proceso principal, ni se requieren los títulos que sirvieron de base a

la ejecución del proceso para que se inicie y trámite el mismo, menos para que sirvan o no de soporte de las pretensiones del incidentista.

Incluso, el artículo 92 del C.G.P., que establece la procedencia del retiro de la demanda, dispone que "*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283,* ***y no impedirá el retiro de la demanda****" (negrilla fuera de texto),* lo que demuestra que el retiro de la demanda, como se avizora en este evento, **no impide** que se adelante el referido incidente por el abogado a quien le fue revocado el poder. O que de iniciarse aquel, no se puede retirar la demanda.

Por lo expuesto, no es procedente la petición que eleva el togado de retener los documentos de la demanda, es decir, los anexos de la misma, por lo que, se advierte, ante la solicitud de retiro de la demanda, se ha de hacer entrega a la parte demandante de la misma y sus anexos, dentro de los cuales se encuentran aquellos documentos base del recaudo.

- **De la notificación de los demandados**

El abogado WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ, expone que ya notificó a los demandados de la demanda[4], de donde deviene el argumento de ser imposible el retiro de la demanda en voces del art, 92 del C. G. del Proceso.

Sin embargo, al realizar un estudio cronológico de las actuaciones, se observa que este memorial fue presentado cuando su poder de representación se encontraba terminado, es decir, ya se había revocado, pues, nótese que previamente se radicó en el Despacho la solicitud de la parte ejecutante en tal sentido[5], por lo que, de conformidad con el citado artículo 76 ibídem, el togado CARBARCAS ya no era el apoderado de la parte actora, aunado a ello, el auto que aceptó el retiro de la demanda se encuentra ejecutoriado sin que haya promovido recursos en su contra, es decir, es una decisión en firme.

[4] Memorial del 06 de abril de 2021, archivo Nro. 15 y s.s. del expediente digital
[5] Memorial del 24 de marzo de 2021, archivo Nro. 11 y s.s. del expediente digital

En ese orden de ideas, "lo que es primero en el tiempo, lo será en el derecho", para cuando se eleva tal solicitud, el abogado ya no contaba con facultades de representación judicial y en ese orden de cosas, se desestima su solicitud.

- **Retiro de la demanda**

Para efecto de la entrega de la demanda y sus anexos, esto es, los **documentos en físico o título ejecutivo,** se fija el día 14 de abril de 2021, a las 11:00 a.m., entrega que se realizará en la secretaría del Juzgado y a la persona autorizada para ello, el abogado Edwar Andrés Orozco Giraldo, portador de la T.P. 299.364 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

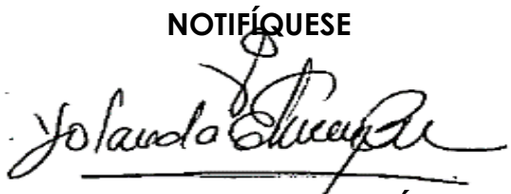

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0dbb462d342aea64aaa4bf9e91e374466ace8de4eeb18dfc5f75cfbb74a2cd**

Documento generado en 12/04/2021 05:09:38 PM